

Villa Regina, 17 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**A.M.C. C/ C.A.E. S/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**” **Expte. VR-00229-F-2022** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 30/06/2025 la parte actora practica liquidación en concepto de diferencias alimentos adeudados correspondientes al período 10 de julio/2023 al 10 de marzo/2025, la que arroja la suma de \$1.063.670,70.

Que en resolución de fecha 29/09/2025 se aprueba la planilla practicada por la parte actora y se ordena llevar adelante la ejecución.-

Que en fecha 27/10/2025 se presenta el accionado con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Cerda. Plantea excepción de pago parcial documentado y practica nueva planilla de liquidación la que arroja la suma de \$20.347,63. Señala que por cuestiones laborales no ha podido cumplir con el convenio en su totalidad. Refiere haber realizado transferencia por diferentes montos a la cuenta de autos y a la cuenta de mercado pago de la acora a los fines de cumplir con la obligación a su cargo. Señala haber efectuado entregas de dinero en mano a la accionante. Solicita se tenga en cuenta los pagos efectuados y se procede a descontar de la liquidación practicada. Acompaña documental. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.-

Que en providencia de fecha 26/11/2025 se tiene por presentado al ejecutado, por contestado en forma extemporánea el traslado conferido en autos. Sin perjuicio de ello, de la excepción de pago parcial documentado y de la planilla de liquidación efectuada por el accionado, se confiere traslado a la actora.-

Que en fecha 0/12/2025 obra contestación de la actora. Refiere que el alimentante modificó intencionalmente los rangos de las fechas de las planillas originalmente practicadas por la actora (fecha inicial- fecha final) al momento de impugnar la planilla y confeccionar una nueva, por lo que impugna la planilla efectuada por el ejecutado. Practica nueva planilla de liquidación imputando pagos que reconoce la actora y que fueron realizados fuera de la cuenta judicial de autos la que asciende a la suma de \$747.425,96. Peticiona se proceda a su aprobación.-

Que en providencia de fecha 29/12/2025 se tiene por contestado el legal tiempo y forma el traslado conferido en providencia de fecha 26/11/2025. Se tiene presente la impugnación de planilla efectuada y la nueva planilla confeccionada por la actora, confiriéndose vista a la Defensoría de Menores previo a resolver.

Que en fecha 30/12/2025 la Sra. Defensora de Menores subrogante Dra. Elizabeth

Quesada emite dictamen señalando que no corresponde expedirse sobre el reclamo de alimentos ya fueron devengados, atento que los mismos corresponden a un crédito a favor de la actora, por lo cual se abstiene de emitir opinión.

Que en providencia de fecha se llaman autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: A los fines de resolver la pertinencia de la planilla de liquidación efectuada por las partes partíré por valorar que en fecha 30/06/2025 la actora practica planilla de liquidación en concepto de diferencia alimentos adeudados por la suma de \$1.063.670,70 correspondientes al periodo 10 de julio/2023 al 10 de marzo/2025 inclusive. Que mediante resolución de fecha 29/09/2025 se aprueba la planilla efectuada por la actora, ordenándose llevar adelante la ejecución. Por su parte el demandado mediante presentación de fecha 27/10/2025 interpone en forma extemporánea excepción de pago parcial documentado. Manifiesta haber realizados transferencias a la cuenta judicial de autos y a la cuenta de mercado pago de la actora. Practica nueva planilla la que arroja la suma de \$20.347,63. Corrido traslado a la ejecutante señala que el accionado modificó intencionalmente los rangos de fecha de la planilla originalmente practicada al momento de efectuar la impugnación. Practica nueva planilla imputando pagos que reconoce en ese acto y que fueron realizados por fuera de la cuenta judicial de autos, la que arroja la suma de \$747.425,96.-

Que en este sentido, advierto que el tema medular es determinar la procedencia de la excepción de pago parcial interpuesta por el ejecutado y si el accionado ha incurrido en error al momento de consignar la fecha de inicio y fecha final en planilla de liquidación de fecha 27/10/2025.-

Expuesto ello, siguiendo a Osvaldo Alfredo Gozaini en su obra Defensas y Excepciones “(...) La doctrina coincide al señalar que la excepción de pago sólo es procedente si se opone con acompañamiento del pertinente documento de cancelación total o parcial de deuda, el cual deberá bastarse a sí mismo en el sentido de tornar innecesaria a apertura a prueba. Debe ser atribuido al ejecutante y ha de contener una expresa referencia al título que sustenta la acción, que permita establecer su cancelación total o parcial. Si los recibos no contienen una imputación concreta a la deuda de juicio, es decir, no se bastan a sí mismos, no procede la excepción de pago. La prueba es rigurosa, volviéndose la deuda en contra del deudor (pág. 442) (...) En materia ejecutiva, la limitación probatoria reducida al documento autosuficiente es un principio rígido que impide encontrar aperturas a un conocimiento más amplio (pag. 443)”.-

Siguiendo esta línea argumental, la jurisprudencia ha dicho que “(...) A los efectos del

pago basta una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda, sea pago de servicios en Bancos o lugares habilitados o vía internet, receptándose un criterio amplio no solo con los recibos en que se expedían los mismos sino también con tickets pues como es de público conocimiento y notorio la práctica bancaria hace que también distintas operatorias puedan ser abonadas mediante cajero automático depositándose los fondos en la cuenta indicada e identificada por el banco como un numeral” (Banco Hipotecario c/Gomez Claudia s/Proceso Ejecutivo Ccom. Corrientes Sala I, 06/06/2018).

Que en función de lo expuesto y a los fines de resolver pondero que en resolución de fecha 29/09/25 se aprobó planilla de liquidación efectuada por la actora por la suma de \$1.063.670,70 período 10/07/23 al 10/03/25 inclusive, habiéndose consignado como fecha de corte 19/05/25. Por su parte, al cotejar la planilla de liquidación efectuada por el ejecutado en presentación de fecha 27/10/2025 se advierte que en el ítem correspondiente a monto base más total intereses se consigna como fecha de inicio y fecha final 30/06/2025 arrojando la suma de \$1.063.670,70. Asimismo se observa que respecto a los pagos efectuados por el ejecutado (28/10/24, 24/11/24, 07/12/24, 28/12/24, 04/02/25, 05/06/25, 07/06/25, 27/06/25, 04/07/25, 04/07/25, 05/09/25 y 06/10/25) se indica como fecha final 30/06/25. De la impugnación efectuada por la actora y consecuente planilla de liquidación confeccionada al efecto en la cual la ejecutante procede a reconocer en ese acto los pagos efectuados por el accionado, se observa que la misma consigna como fecha inicial el período 10/07/23 al 10/03/25 inclusive, y como fecha final 19/05/25 adecuándose a los periodos que fueran aprobados en resolución de fecha 29/09/25. Procede a deducir los pagos efectuados por el ejecutado por fuera de la cuenta judicial de autos a saber: 28/10/24, 24/11/24, 07/12/24, 28/12/24, 04/02/25 arrojando la suma de \$747.425,96.-

En efecto, y sin perjuicio del reconocimiento efectuado por la accionante respecto de los pagos efectuados por el ejecutado por fuera de la cuenta judicial de autos, los recibos de pagos parcial que adjunta el accionante al interponer su defensa consistente en comprobantes de transferencias efectuadas por la plataforma Mercado Pago deben ser considerados como recibos de pago, por lo que en este punto adelanto que haré lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta por el demandado en lo que respecta al período reclamado 10/07/23 al 10/03/25 inclusive. En cuanto a los demás pagos efectuados los mismos deberán ser considerados en futuras liquidaciones a practicarse en autos.-

Bajo este escenario, dable es señalar que la aprobación de la liquidación no causa estado, por lo que las liquidaciones son susceptibles de corrección si se ha incurrido en error o no se practicó un cálculo acorde con la realidad, como se puede advertir en el caso de autos

Así las cosas, siguiendo los fundamentos expresados y en el entendimiento que la planilla de liquidación efectuada por la actora en presentación de fecha 04/12/2025 resulta ajustada a derecho, toda vez que resulta evidente el error incurrido por el ejecutado al momento de consignar la fecha de inicio y final a los efectos del cálculo de los intereses respecto del ítem monto base más cálculo de intereses y al indicar la fecha de corte en el ítem cuota paga, por lo que adelanto que procederé a aprobar la planilla de liquidación efectuada por la parte actora.-

Por último, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a la hija en común.-

Que atento el estado de autos, y en orden a los fundamentos ya señalados;

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial documentado respecto de los pagos realizados por el ejecutado en fecha 28/10/24, 24/11/24, 07/12/24, 28/12/24, 04/02/25.-

2) Aprobar la planilla de liquidación efectuada por la actora en presentación de fecha 04/12/2025 por la suma de \$747.425,96 y en consecuencia reajustar los montos consignados en resolución de fecha 29/09/2025 ordenando llevar adelante la ejecución por la suma de \$747.425,96 en concepto de capital con más la suma de \$298.970,38 en concepto de intereses y costas de ejecución.-

3) Costas al alimentante.-

4) Regular los honorarios de la Dra. Ana Gomez Piva Defensor Oficial N.º 1 letrada apoderada de la parte actora en la suma de 5 JUS y del Dr. Hugo Cerda letrado patrocinante de la parte ejecutada en la suma de 5 JUS (art. 39 Ley 4.199 y Arts 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212 M.B. \$747.425,96). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese por nota a las partes. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza